



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00423-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Precisaré el saldo con el que contaba la cuenta de ahorros del Banco Popular N° 230 180 762 perteneciente al tarjetahabiente Conrado de Jesús Ortega Isaza al momento de su fallecimiento indicado en el numeral segundo del hecho cuarto de la demanda y en el numeral primero del acápite de las pretensiones, ya que no se corresponde con el monto obrante en el certificado bancario aportado a folio 20 del plenario.
2. Incluiré y discriminaré en el juramento estimatorio presentado, el monto que considera que se le adeuda por concepto de frutos y réditos de las siguientes cuentas bancarias de ahorros: **a).** Bancolombia N°184 0043-99, **b).** Banco Popular N° 230 180 762, atendiendo lo deprecado en el numeral primero de las pretensiones, de conformidad al artículo 206 y el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a lo requerido en el numeral anterior, adecuaré la cuantía en el evento de modificarse el monto estimado en el escrito de la demanda, en concordancia con lo señalado en el numeral 9, del artículo 82 del CGP.
4. Indicaré el canal digital donde deberán ser notificados los sujetos que integran la parte demandante y sus representantes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del CGP, numeral 10 y el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
5. Al haber manifestado que desconoce el canal digital de notificaciones de la parte demandada. Acreditaré el envío físico de la demanda con sus respectivos anexos a la mencionada parte, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Art. 90 C. G. del P.

6. Relacionará en los acápites de Pruebas documentales y de Anexos, la totalidad de los documentos allegados al proceso, si su interés es que sean sometidos a contradicción y ulteriormente valorados.
7. Adecuará el título de Anexos, teniendo en cuenta que en atención a lo estipulado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 artículo 6, no es necesario acompañar copia física ni electrónica de la demanda, para el archivo del juzgado ni para el traslado.
8. Aclarará el numeral primero del aparte denominado “Pruebas Documentales”, especificando a cuáles inmuebles hacen referencia los certificados de tradición y libertad aportados, toda vez que en este proceso no se está solicitando la división material de ningún inmueble, mientras que en el mencionado numeral se señala que es así.
9. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

La presente providencia se inserta en estado electrónico 61 del 30 de julio de 2020.